



INICIO DE SESIÓN

La celebración de la presente reunión de trabajo tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO.
REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/522/2019**, que fue recibida vía INFOMEX JALISCO – PNT, con el número de folio **01334319**; la cual fue ingresada a las 12:04 doce horas con cuatro minutos del día 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. Por medio de la cual se solicitó el acceso a la siguiente información que se transcribe a continuación:

Pido se me informe lo siguiente de 2007 al día de hoy que presento mi solicitud, en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo registrado.

1 Sobre las investigaciones abiertas por delitos sexuales cometidos por ministros de culto y/o sacerdotes, se me informe por cada una:

- a) Fecha de apertura
- b) Sexo y edad del ministro de culto o sacerdote denunciado
- c) Municipio y colonia donde se dio el hecho
- d) Fechas en que se cometieron los delitos sexuales
- e) Culto específico al que pertenece el ministro de culto o sacerdote
- f) Nombre de la parroquia específica donde ocurrió el hecho
- g) Cantidad de víctimas y por cada una sexo y edad
- h) Delito sexual denunciado
- i) Se informe si se abrió averiguación o carpeta de investigación
- j) Se informe si se detuvo o no al denunciado
- k) Se informe si se consignó o judicializó el caso o se archivó
- l) Se informe si hay sentencia condenatoria o absolutoria
- m) Condena impuesta
- n) Estatus actual de la averiguación o carpeta de investigación (archivada, en proceso, cerrada, etc)





2 Se me informe cuántos casos de delitos sexuales cometidos por sacerdotes católicos han sido reportados a este sujeto obligado por la Arquidiócesis de Guadalajara o por cualquier otra diócesis católica, o por cualquier obispo católico, precisando por cada caso reportado a este sujeto obligado:

- a) Fecha en que fue reportado el caso a este sujeto obligado
- b) Qué obispo y diócesis específica reportó el caso
- c) Fecha en que se cometió el delito sexual
- d) Sexo y edad del sacerdote denunciado
- e) Municipio y colonia donde se dio el hecho
- f) Nombre de la parroquia específica donde ocurrió el hecho
- g) Cantidad de víctimas y por cada una sexo y edad
- h) Delito sexual denunciado
- i) Se informe si se abrió averiguación o carpeta de investigación
- j) Se informe si se detuvo o no al denunciado
- k) Se informe si se consignó o judicializó
- l) Se informe si hay sentencia condenatoria o absolutoria
- m) Pena impuesta
- n) Estatus actual de la averiguación o carpeta de investigación (archivada, en proceso, cerrada, etc)

Por tal motivo, con el propósito ya mencionado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco da cuenta del mismo y al efecto tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación.

CONSIDERNADO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Adicionalmente refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

III.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento**. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada** y los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

V.- Que la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º párrafo tercero y 15º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VI.- Que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6º apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

VIII.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública**; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

IX.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

X.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XI.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil



dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía del Estado de Jalisco** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XII.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la **Fiscalía del Estado de Jalisco**, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII.- Que el último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13**, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

XIV.- Que la Fiscalía Estatal es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

XV.- Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

XVI.- Que mediante **ACUERDO** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 7º punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1, fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8º y 9º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.



XVII.- Que por acuerdo del C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como nueva Titular de la Unidad de Transparencia en este sujeto obligado, a la C. Licenciada ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO, a partir del día 16 dieciséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

XVIII.- Que el artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la **investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a **asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho** y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XIX.- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la **reserva de los actos de investigación**, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

ANÁLISIS

Una vez establecido lo anterior, se tiene a la vista la totalidad de las actuaciones que integran el aludido procedimiento de acceso a la información pública, y de ellas se desprende la información solicitada, que fue obtenida de las bases de datos existentes, que de manera ordinaria se generan como resultado del ejercicio de las obligaciones y atribuciones que recaen en esta Representación Social; de la cual, tomando en cuenta su origen, naturaleza y forma de presentación, este Comité de Transparencia advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión en áreas a cargo de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas; Fiscalía Especial Regional; así como la Dirección General en Seguimiento a Procesos. En este sentido, la presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que reviste, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el tratamiento que se le deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

En lo que corresponde a la siguiente información: “**1 Sobre las investigaciones abiertas por delitos sexuales cometidos por ministros de culto y/o sacerdotes, se me informe por cada una: a) Fecha de apertura; c) Municipio...; e) Culto específico al que pertenece el ministro de culto o sacerdote; g) Cantidad de víctimas y por cada una sexo y edad; h) Delito sexual denunciado; i) Se informe si se abrió averiguación o carpeta de investigación; k) Se informe si se consignó o judicializó el caso o se archivó; l) Se informe si hay sentencia condenatoria o absolutoria; m) Condena impuesta; n) Estatus actual de la averiguación o carpeta de investigación (archivada, en proceso, cerrada, etc).”** (sic). Ahora bien, en lo que corresponde a: “**2 Se me informe cuántos casos de delitos sexuales cometidos por sacerdotes católicos han sido reportados a este sujeto obligado por la Arquidiócesis de Guadalajara o por cualquier otra diócesis católica, o por cualquier obispo católico, precisando por cada caso reportado a este sujeto obligado: a) Fecha en que fue reportado el caso a este sujeto obligado; e) Municipio...; g) Cantidad de víctimas y por cada una sexo y edad; h) Delito sexual denunciado; i) Se informe si se abrió averiguación o carpeta de investigación; k) Se informe si se consignó o judicializó; l) Se informe si hay sentencia condenatoria o absolutoria; m) Pena impuesta; n) Estatus actual de la averiguación o carpeta de investigación (archivada, en proceso, cerrada, etc).”** (sic), tomando en cuenta el antecedente con que obra en actuaciones, y que fue proporcionado por la Unidad de Transparencia de la otrora Fiscalía General del Estado de Jalisco, en cumplimiento a los resolutivos del Recurso de Revisión 140/2014 y su Acumulado 141/2014, en los cuales se ordenó la entrega de información por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; y atendiendo lo establecido en el



artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina que la misma deberá ser proporcionada, en lo que corresponde al periodo restante y las variables complementarias a la base de datos que fue generada a modo en dichos expedientes, por considerarla particularmente como de **Libre Acceso**, con el carácter de **Ordinaria**.

Sin embargo, en lo que corresponde a los siguientes requerimientos: **"1 Sobre las investigaciones abiertas por delitos sexuales cometidos por ministros de culto y/o sacerdotes, se me informe por cada una: b) Sexo y edad del ministro de culto o sacerdote denunciado; c) ... colonia donde se dio el hecho; d) Fechas en que se cometieron los delitos sexuales; f) Nombre de la parroquia específica donde ocurrió el hecho."** (sic); **"2 Se me informe cuántos casos de delitos sexuales cometidos por sacerdotes católicos han sido reportados a este sujeto obligado por la Arquidiócesis de Guadalajara o por cualquier otra diócesis católica, o por cualquier obispo católico, precisando por cada caso reportado a este sujeto obligado: b) Qué obispo y diócesis específica reportó el caso; c) Fecha en que se cometió el delito sexual; d) Sexo y edad del sacerdote denunciado; e) ... colonia donde se dio el hecho; f) Nombre de la parroquia específica donde ocurrió el hecho."** (sic); por la naturaleza de la información solicitada, tomando en consideración circunstancias de tiempo, modo y lugar, este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de dicha información, toda vez que esta encuadra en la información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de **Reservada** y **Confidencial**, por ser de la relativa a información que permite la identificación del probable responsable. Al efecto, es importante considerar el contenido del siguiente numeral:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno.

Dicha limitación le deviene del interés del solicitante, en virtud de que la forma de presentación requerida, contraviene disposiciones de orden público que deben ser observadas y respetadas por las autoridades, frente a la investigación de posibles conductas delictivas. Aunado a lo anterior, dicha precisión permite la individualización de la parte inculpada, y hace posible la identificación de la víctima u ofendidos. Cabe destacar que una de las limitaciones que le devienen al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es a que con el mismo no se produzca una afectación al **interés público**, especialmente en las **investigaciones de posibles hechos delictivos**, que tengan por objeto la protección de la información contenida en investigaciones no concluidas en definitiva, que lesione **intereses de terceros**, transgrede prerrogativas de **carácter personal** y pueda afectar el **honor y la reputación** de las personas.

De lo anterior, es evidente que dicha información se aparta de la generalidad que alude la norma reglamentaria del derecho de acceso a la información pública, y los Lineamientos Generales en Materia de Protección de la Información Reservada y Confidencial emitidos por el órgano garante; puesto que se encuentran inmersos en **actuaciones y registros** que conforman **Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación** que son consideradas en un estado procesal en trámite, ya que no han concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado y ponga fin al procedimiento, con lo que se pueda establecer que se hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción, observando el principio de máxima publicidad. Esto es así, ya que el sexo y la edad del





ministro de culto o sacerdote denunciado, relacionado con la colonia donde se dio el hecho, la fecha exacta en que se cometieron los delitos sexuales y el nombre de la parroquia específica donde ocurrió el hecho; invariablemente hace posible la individualización del inculpado/imputado, y con ello se transgrede el derecho a la privacidad, el honor, la reputación, y no se descarta que con su difusión se lesionen sus intereses, produciendo una afectación de imposible reparación, sin perder de vista la inobservancia al "principio de presunción de inocencia", así como la protección de los datos personales recabados por esta autoridad procuradora de justicia. Del mismo modo, se considera que precisar por cada caso en los que permita identificar qué obispo y/o diócesis en específico reportó/denunció el hecho probablemente delictivo, la fecha en que se cometió el delito, el sexo y la edad del sacerdote denunciado, correlacionado con la colonia donde se cometió el delito, incluyendo el nombre de la parroquia partícipe, hace posible la individualización de estos, y permite concluir que se lesionan los mismos intereses y se afectan los mismos derechos.

Por lo cual, **por ser ajenos a un dato estadístico, general y disociado**, es posible producir una afectación a alguna de las partes procesales, ya que con ello obtendría información concluyente para determinar si el o los probables responsables en la comisión y/o participación de un delito, son investigados o ha quedado sin efecto el ejercicio de la acción penal, especialmente en temas que no incumben al solicitante, afectan a los legitimados en el proceso, y conlleva un riesgo para las partes en el procedimiento, por revelar información que no atañe al **interés general** tutelado por el derecho a la información. Lo cual, innegablemente viola derechos procesales, atenta contra disposiciones de orden público para ser respetadas por esta autoridad a favor de las partes en los procesos.

Al efecto, observando el estado procesal de dichas Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación, por tratarse de información inmersa en expedientes en trámite, esto es por estar en etapa de investigación y consignación/judicialización, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información **reservada**:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, **abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:**

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(Lo resaltado es propio).

De igual manera, el numeral **DÉCIMO TERCERO** de los LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación de los delitos; **en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.** Así pues, el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6º y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de **garantizar y hacer efectivo el derecho** de acceso a la información pública y la protección de los datos personales. De esta forma, al tratarse de investigaciones que no han concluido, esta Institución se encuentra obligada a preservar y proteger la información pretendida, ya que este bien jurídico tutelado supera la voluntariedad para permitir el acceso a dicha información. Dicho numeral dispone lo que a continuación se transcribe:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

...

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior, es preciso destacar que la pretensión del solicitante es la de obtener información que precisa indicios, avances, resultados y determina la línea de investigación trazada hasta el momento, en contra de alguna persona, y en particular de los que está solicitando información, dentro de Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación que, por la temporalidad y delito investigado, permite la individualización del caso, y ello atenta contra derechos humanos y prerrogativas procesales a favor de las partes legitimadas en los procesos; por lo cual, su pretensión se aparta de la que tiene por objeto imponerse de información de utilidad pública; lo cual no es procedente, toda vez que es considerado un limitante del acceso a la información pública, puesto **que nos encontramos frente a investigaciones que aún no concluyen**. En este orden, es menester tomar en consideración que el archivo temporal en espera de más elementos para continuar con la investigación, así como la judicialización, vinculación a proceso y/o sentencia en primera instancia, no pone fin a la investigación, sino que con ello se da inicio a una nueva etapa del procedimiento penal, que tiene por objeto enjuiciar al probable responsable por la comisión y/o participación de hechos considerados por la ley como delito; ello en virtud de que a consideración del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación, se han reunido suficientes elementos para comprobar la materialidad de un hecho punible y la responsabilidad penal del inculcado/imputado. Por tanto, al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de esta y ello implica un perjuicio insalvable a las víctimas u ofendidos, así como del probable responsable. Además que el solicitante no es parte de la investigación y mucho menos, familiar de la víctima, para considerarla como parte ofendida.

En este contexto, es preciso señalar que el objeto del acceso a la información pública es de naturaleza diversa a la pretendida por el solicitante, ya que lo deseado es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable**. Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos, ya que el objeto de estas no son de carácter resarcible.

Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, **por tratarse de expedientes en trámite, es decir que no han concluido, jurídicamente es razonable restringir temporalmente la entrega y/o difusión de avances, así como la consulta a registros o documentales inmersos en dichas Carpetas de Investigación**, puesto que con ello se compromete el resultado de las investigaciones, los avances obtenidos hasta el momento, y sobre todo, se considera que ello produciría un riesgo en la integridad física, sin descartar el posible riesgo que recae en la vida del probable responsable, ya que aún permanecen pendientes de localizar. Lo anterior se debe a que con la simple consulta de las actuaciones que integran dichas indagatorias, es posible **identificar un caso en particular**, de esta forma se tendría conocimiento suficiente para determinar de quién se trata: víctima u ofendido y probable responsable, y con ello verificar si hasta el momento, este último cuenta o no con algún mandamiento judicial en su contra, que haga posible la comparecencia ante el Juez correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable.

Así pues, la trascendencia y el impacto que implica consultar una indagatoria en dicho estado procesal (en trámite, bien sea en etapa de investigación, o que esta sido judicializada y/o vinculada a proceso), esto es obtener información relevante de un expediente en integración, así como un expediente judicial en el cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculpado/imputado; es suficiente para **obstaculizar** acción de la justicia, **entorpeciendo** el resultado de esta, sin descartar la posible **sustracción de la acción de la justicia**, lo cual hace factible la negativa, dado que el interés público está por encima del derecho de acceso a la información pública de un particular, completamente ajeno a la investigación.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del

interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En esta vertiente, el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página

74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, obstruye la persecución del delito, entorpece los procedimientos de investigación iniciados con el objeto de fincar **responsabilidades** a servidores públicos que se encuentren en trámite, así como de aquellos asuntos cuya revelación afecte al **debido proceso** y se encuentre contenida en **investigaciones** de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales);

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

...

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de información que se encuentra incorporada a un expediente que tiene por objeto esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito y recaiga la responsabilidad sobre posibles servidores públicos. Sobremanera, dicha indagatoria guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1º y 2º que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

(Lo resaltado es propio).

En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un derecho procesal reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal"** para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, **el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista;** asimismo, el diverso 219 prevé que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa; y,



finalmente, el segundo párrafo del numeral 337 dispone que el acceso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa durante la investigación inicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, encuentra sustento en el contenido de la Tesis I.10.P.89 P (10a.), consultable en la página 2036 del Libro 50, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Penal, que expresa lo siguiente:

ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa.** Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, **se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el**



carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio).

Por esta razón, la pretensión del solicitante es contraria a la norma, **trasgrede derechos procesales** de las partes legitimadas en el proceso, y **contraviene disposiciones de orden público** que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que **nos encontramos frente a investigaciones que aún no concluyen**.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de los occisos. Además, que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares. Ahora bien, es necesario puntualizar que, **tratándose de asuntos ya concluidos**, indiscutiblemente **es permisible** la consulta y/o la reproducción a los documentos que formen parte de las investigaciones, con las formalidades y las excepciones por el principio de **Máxima Publicidad** como ya lo ha determinado este Comité de Transparencia en diversas ocasiones; sin embargo, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentra jurídicamente impedida para autorizar la entrega y/o consulta de la información pretendida. Lo anterior, deviene de la imposición de reservar los actos de investigación documentados, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra dispone lo siguiente: *Artículo 2018.- Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. **Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar procedente restringir el acceso a la información que responda de manera satisfactoria a: **"1 Sobre las investigaciones abiertas por delitos sexuales cometidos por ministros de culto y/o sacerdotes, se me informe por cada una: b) Sexo y edad del ministro de culto o sacerdote denunciado; c) ... colonia donde se dio el hecho; d) Fechas en que se cometieron los delitos sexuales; f) Nombre de la parroquia específica donde ocurrió el hecho; h) Se informe si se detuvo o no al denunciado."** (sic); **"2 Se me informe cuántos casos de delitos sexuales cometidos por sacerdotes católicos han sido reportados a este sujeto obligado por la Arquidiócesis de Guadalajara o por cualquier otra diócesis católica, o por cualquier obispo católico, precisando por cada caso reportado a este sujeto obligado: b) Qué obispo y diócesis específica reportó el caso; c) Fecha en que se cometió el delito sexual; d) Sexo y edad del sacerdote denunciado; e) ... colonia donde se dio el hecho; f) Nombre de la parroquia específica donde ocurrió el hecho; j) Se informe si se detuvo o no al denunciado."** (sic), por considerarla como de carácter de **Reservada** y **Confidencial**, puesto que dicha información se aparta de la información que invariablemente debe darse a conocer, bajo la figura de la incidencia delictiva. Esto es así, ya que no corresponde a un indicador medible, sino a indicios, avances y/o resultados, que permiten obtener evidencia de algún caso en concreto, que afecta la esfera jurídica del acceso a la información pública; puesto que carece del valor estadístico previsto suficiente para ser elaborado ordinaria u obligatoriamente.

Por tanto, por su naturaleza, **por tratarse de generales de índole personal, intransferibles sin consentimiento de su titular**, disposición legal expresa, conlleva una clasificación permanente como de información **Confidencial**, y se insiste que su transmisión a terceras personas queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra impedido para ordenar la difusión o autorizar la entrega de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma; por el contrario, se encuentra obligado a proteger su identidad, máxime que la intención del solicitante es obtener una **plena identificación** de cada uno de ellos, lo cual es evidente que contraviene los principios y las bases que rigen al derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de lo que al efecto establece la protección de su información personal. Además, es claro que la



difusión de dicha información, atenta contra la protección de la intimidad, puesto que con ello se hace entrega de información personalísima, que puede generar un daño irreparable, afectando su honor y reputación. Lo cual, innegablemente contraviene lo establecido en la ley especial en la materia y vulnera parte de su situación jurídica sin consentimiento.

Al efecto, tiene sustento el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de **la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De ahí la determinación de este Comité de Transparencia para determinar procedente restringir dicha información, toda vez que esta se encuentra regulada y debidamente sustentada en lo establecido en los artículos 1º, 3º puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 5º punto 1 fracciones VI y VII, 20 puntos 1 y 2, 21 punto 1 fracciones I, II y IV, 22 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1º, 2º, 3º punto 1 fracciones IX y XIII 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;



De la misma forma, el numeral **TRIGÉSIMO TERCERO** de los aludidos Lineamientos Generales, refieren que se clasificará como Reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley, la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona, en los siguientes términos:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

(El énfasis es propio).

Del mismo modo, el Lineamiento **DÉCIMO QUINTO** de dicho instrumento, refiere que es información **Confidencial** la establecida en los artículos 4° punto 1 fracciones IV y V, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entre los cuales destaca que **son datos personales** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Dicho lo anterior, por disposición reglamentaria se tiene que la información confidencial **debe ser protegida**, es indelegable e intransferible, de la cual está prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones requieran su consulta/imposición, así como de los particulares titulares de dicha información. Con ello, autorizar la consulta y/o entrega, produce sustancialmente los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto; principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7° y 8° de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal).

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación **no concluidas**, es importante precisar que el daño que produciría la consulta de dicha documentación, además del incumplimiento, inobservancia y transgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, así como la difusión de información que permite la individualización de las partes, faltando así al proceso de resguardo de identidad. Por lo cual, se considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, se pudiese obtener individualizar a alguna de las partes, puesto que cada una de ellas refiere a un caso en concreto, lo cual traería como **afectación al debido proceso**, así como una



trasgresión al principio de presunción de inocencia en el o los probables responsables, ocasionando con ello el señalamiento en conductas probablemente delictivas, no concluidas con resolución judicial sancionatoria; es decir, sin que se haya podido comprobar, toda vez que estamos frente a investigaciones no concluidas.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente. De igual manera, el numeral DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación de los delitos, en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

DAÑO PROBABLE: Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación no concluidas; este Comité de Transparencia estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no son difundidos o entregados al indiciado, y ello produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad y haga efectiva una pena privativa de libertad que pudiese constituirse frente a los hechos investigados.

Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la indagatoria relacionadas con la información pretendida, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permita la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información, obteniendo información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de esta Institución.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a dichas indagatorias, por su mismo estado procesal; como consecuencia:

CONCLUYE

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información **Reservada y Confidencial** la información relativa a: "1 Sobre las investigaciones abiertas por delitos sexuales cometidos por ministros de culto y/o sacerdotes, se me informe por cada una: b) Sexo y edad del ministro de culto o sacerdote



denunciado; c) ... colonia donde se dio el hecho; d) Fechas en que se cometieron los delitos sexuales; f) Nombre de la parroquia específica donde ocurrió el hecho; h) Se informe si se detuvo o no al denunciado." (sic); "2 Se me informe cuántos casos de delitos sexuales cometidos por sacerdotes católicos han sido reportados a este sujeto obligado por la Arquidiócesis de Guadalajara o por cualquier otra diócesis católica, o por cualquier obispo católico, precisando por cada caso reportado a este sujeto obligado: b) Qué obispo y diócesis específica reportó el caso; c) Fecha en que se cometió el delito sexual; d) Sexo y edad del sacerdote denunciado; e) ... colonia donde se dio el hecho; f) Nombre de la parroquia específica donde ocurrió el hecho; j) Se informe si se detuvo o no al denunciado." (sic), de acuerdo con lo señalado en el presente instrumento. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

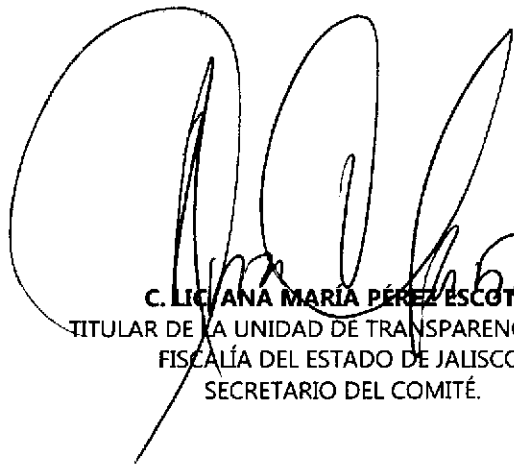
SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

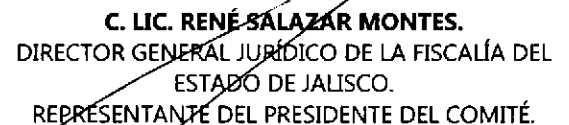
CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.



C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.

MJR



C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL
ESTADO DE JALISCO.
REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.